ANEXO

PROYECTO DE "REGLAMENTO DE FRAUDE AL MEDIDOR"

Artículo 1°.- Fraude al consumo medido. Definición

Entiéndase por fraude al consumo medido, a toda acción u operación efectuada por cualquier persona ajena a la PRESTADORA, tendiente a impedir, por cualquier medio y forma, el correcto registro de los consumos, reales y efectivos, del medidor instalado en un inmueble.

Artículo 2°.- Procedimiento

En caso de verificarse casos de fraude al consumo medido y sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente, el PRESTADOR deberá proceder de la siguiente manera:

1) Tomará las fotografías que corroboren la existencia de la irregularidad detectada, la que constituirá prueba fehaciente de la misma.
2) Procederá a labrar las Actas Técnicas, por triplicado, en forma completa y adecuada, con detalles que permitan identificar al Usuario, lo constatado en tal oportunidad y las tareas realizadas y/o a realizar, haciendo entrega, en ese mismo acto, de una copia del Acta al Usuario.
3) Toda actuación posterior a la primera intervención, deberá igualmente ser registrada en material fotográfico y en las respectivas Actas Técnicas de las que deberá dejar copia al Usuario.
4) Ejecutar, en la conexión fraudulenta, todas las tareas necesarias y conducentes a los fines de la regularización de lo constatado.
5) Notificar por escrito al Usuario, informándole lo actuado, los gastos a pagar en concepto de normalización de la conexión y/o medidor, el consumo presunto y la sanción aplicable; como así también le hará conocer su derecho a interponer Disconformidad ante el PRESTADOR sobre lo informado o actuado.
6) A los fines del plazo para la interposición de la disconformidad y su trámite regirá lo establecido al respecto, por el Art. 5° del Reglamento para Tratamiento de Reclamos (Resolución Ente Regulador N° 818/05- Anexo I).
7) De no mediar disconformidad, quedará firme lo informado por el PRESTADOR al Usuario, pudiendo hacerse efectivo el cobro de todos los conceptos

oportunamente informados (gastos- consumo presunto- cargo-sanción), mediante su incorporación en la facturación próxima a emitir.

8) El PRESTADOR deberá remitir al ENRESP dentro de los diez (10) días corridos de finalizado cada mes, la tercera copia del Acta de infracción aplicada a los Usuarios, adjuntando un informe en soporte digital con las siguientes características:

a) Fecha de infracción;
b) Número de Acta;
c) Número de Usuario;
d) Descargo: si /no;
e) Fecha descargo;
f) Monto de Multa;
g) Observaciones.

Artículo 3°.- <u>Consumo presunto. Determinación.</u>

A los fines de la determinación del consumo presunto a facturar, por el periodo en que se detecta la irregularidad, el PRESTADOR tomará como base los valores tarifarios vigentes, los que serán aplicados al promedio de consumo correspondiente al mismo período de los dos años anteriores y, si estos no están disponibles, se facturará con el Sistema de Renta Fija.

Si el tiempo de la irregularidad verificada, excede el periodo en que se constató, a los fines de la facturación, el PRESTADOR podrá aplicar el mismo criterio del párrafo precedente, desde el inicio de la irregularidad, hasta el periodo de su detección, lapso este que no podrá ser superior a un (01) año.

Artículo 4°.- <u>Reinstalación del medidor. Oposición de los Usuarios</u>

En caso de que los Usuarios infractores se opusieren a la reinstalación del micromedidor y/o a la realización de las tareas de regularización de la conexión, el PRESTADOR deberá proceder a restringirle el servicio y a facturarle conforme el consumo presunto, determinado según lo establecido en el art. 3° del presente, tomando siempre los periodos anteriores a la restricción del servicio; con más un cargo adicional del 30% (treinta por ciento) sobre la facturación mensual resultante, hasta tanto cese la negativa u oposición a la reinstalación del medidor.

La restricción y aplicación del cargo adicional procederá, siempre y cuando, previa y fehacientemente, se hubiere notificado al Usuario de tal metodología y se le haya otorgado un plazo no menor a TRES (03) días, para expresar su voluntad al respecto. En tal notificación, deberá a su vez, hacerle conocer al Usuario, la normativa que sustenta la obligatoriedad del Sistema Medido y lo pertinente de la presente reglamentación.

Artículo 5°.- Oposición continuada

En caso de que la oposición a la reinstalación del medidor y/o realización de las tareas de regularización, se prolongare por más de un (01) año, a contar desde la verificación inicial, y sin perjuicio de mantenerse la restricción del servicio correspondiente, se duplicará el cargo adicional del 30% (treinta por ciento) sobre la facturación mensual, hasta tanto cese la negativa u oposición que lo motivó.

Artículo 6°.- Levantamiento de la restricción improcedente

El levantamiento por cualquier acción u operación, de la restricción del servicio dispuesta en el marco de lo establecido en el art. 4° del presente, efectuada por el Usuario sin autorización de la Prestadora, se considera una acción fraudulenta, que autoriza a la Prestadora a restablecer de inmediato la restricción, a proceder al cobro de los gastos que demande al PRESTADOR el restablecimiento de la restricción y a imputar por única vez, en la facturación posterior, un recargo del 10% sobre el cargo del 30% ya aplicado como consecuencia de lo dispuesto por el articulo antes citado.

Igual conceptualización merecen los Usuarios, que encontrándose con el servicio restringido en virtud de la aplicación del art. 59° del Decreto 3652/10 (falta de pago), adoptan igual conducta fraudulenta, los que sin perjuicio de soportar el pago de los gastos que demande el restablecimiento de la restricción, serán pasibles de la aplicación de un cargo, por única vez, del 30% (treinta por ciento) en la facturación inmediata posterior a la detección de la irregularidad.

Artículo 7°.- Sanción

Las acciones de los Usuarios, comprendidas por el art. 1° del presente, sin perjuicio de las consecuencias previstas en los artículos precedentes,

serán pasibles de la aplicación de las sanciones que se detallan a continuación, según se trate de:

a) *Primera infracción: 100 veces el valor de "p" * CACppd*

b) *Segunda infracción: 120 veces el valor de "p" * CACppd*

c) *Tercera y siguientes infracciones: 150 veces el valor de "p" * CACppd*

Artículo 8°.- Recursos

La aplicación de las sanciones previstas en el presente reglamento, podrán ser recurrida conjuntamente con la cuestión de fondo que resuelva el ENRESP, mediante Aclaratoria y/o Apelación.

Las sanciones que se encuentren firmes, serán aplicadas en la facturación del servicio del periodo inmediato siguiente.-

